ALFONSO BARRIOS CARDONA, VICESECRETARIO INTERVENTOR DEL AYUNTAMIENTO DE TOMARES EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL.

Requerido por el pleno corporativo al amparo de lo dispuesto en el articulo 54 del RDL 781/86 de 118 de abril y 173 del ROFEELL y en uso de las funciones que le corresponden, conforme al Real Decreto 1.174/1.987, tiene a bien emitir el siguiente

INFORME

Sobre la legalidad de la denominación Santísimo Cristo de la Vera Cruz al Cementerio municipal de Tomares

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL)

- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

LIMITACIONES LEGALES:

Partiendo de las precripciones que establece la Constritución Española de 1978 en su artículo 16 :

Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

El Art. 1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, señala que las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones publicas.

Y respetando lo anterior, el artículo 26 de la LRBRL, los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de Cementerio.

La competencia de las Entidades Locales para la prestación del servicio de Cementerio con carácter obligatorio se ejerce en régimen de autonomía y bajo la responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

En primer lugar afirmar que el Pleno Corporativo tiene competencia para la denominación de los bienes de titularidad pública local afectos al servicio público.

En segundo lugar la denominación de estos bienes puede estar sujeta a criterios de oportunidad, costumbre local o reconocimiento público de personalidades relevantes o figuras unidas a la tradición cultural y religiosa. Este hecho es habitual en la denominación de hospitales y cementerios.

La denominación no condiciona el uso ni el ejercicio de los derechos. Esta afirmación despeja cualquier duda acerca de la legalidad de la denominación del Cementerio Municipal. Lo importante es determinar si una denominación discrimina el uso efectivo de un servicio público. Si no lo discrimina la denominación es un puro acto de discrecionalidad política. Por el contrario si se produjera algún tipo de impedimento en el uso de este servicio publico por motivos de confesionalidad u otros, entonces atentaría a principios constitucionales y seria de plano rechazable.

Cualquier ciudadano de Tomares puede ser titular de derechos de enterramiento en el Cementerio Municipal de Tomares de acuerdo con la ordenanza municipal reguladora, independientemente de su confesión religiosa. La denominación propuesta no altera este derecho.

Por tanto la denominación propuesta está en el ambito de la legalidad tanto por razones competenciales como por razones de la debida garantía de los derechos efectivos al uso y disfrute de los servicios públicos locales.

Es todo lo que tengo que informar.
Tomares a 20 de Febrero del 2009